

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 21 de marzo de 2018.

PARA NOTIFICAR RESOLUCION 00204 de 21 DE FEBRERO DE 2018 al SEÑORES EDWING FABIAN VESGA Y GERSONT YAMIT LEAL CASTILLO relacionado con el expediente- 7368001-001306 DE 15 de noviembre de 2017 la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene al señor (as) EDWING FABIAN VESGA Y GERSONT YAMIT LEAL CASTILLO, mediante formato de guía número , según la causal , la suscrita funcionaria encargada de notificaciones fija en una cartelera situada en un lugar de fácil acceso al público de esta dirección Territorial, y publica en la página WEB, la resolución RESOLUCION 00204 21 DE FEBRERO DE 2018, que contiene cuatro (4) folios. Útiles, por término de cinco (5) días hábiles. Contados a partir de hoy, 20 de marzo de 2018


LUDYNG ROJAS LAGUADO
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy, ----- todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, Advirtiendo que contra el presente Acto administrativo, proceden los Recursos de Reposición ante quien expidió la decisión y de apelación ante el inmediato superior interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento al termino de publicación , según el caso .

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

LUDYNG ROJAS LAGUADO
Auxiliar Administrativo



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION 000204

(21 FEB 2018)

“Por medio de la cual se archivan unas Averiguaciones Preliminares”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: Expediente 7368001-001306 de 23 noviembre de 2017.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL**.

IDENTIDAD DEL INTERESADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL**, con NIT 900268747-9, representada legalmente por el señor **DI STEFANO LEO NICHOLAS**, identificado con C.E No. 398696, con domicilio en la Calle 113 N° 7-21 Ed. Teleport - torre A - of 611, Bogotá.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Que en virtud de la reclamación laboral bajo nuestro radicado 011082 del 2/10/2017, presentada por **EDWIN FABIAN VESGA GOMEZ**, identificado con C.C N° 1096225517 y **GERSON YAMIT LEAL CASTILLO**, identificado con C.C N° 1096239694, quienes enuncian irregularidades en la normatividad laboral en lo referente a evasión al sistema de seguridad social integral contra la empresa **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL**. (folio 1 al 3).

Que mediante Auto N° 002271 de fecha 15 de noviembre de 2017, la Dirección Territorial de Santander Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisiona a la Dra. **LIGIA YANETH GUARIN SANABRIA**, Inspectora de Trabajo asignada a la inspección del Municipio del Socorro quien deberá

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

adelantar diligencias administrativas que considere necesario dentro de la presente averiguación preliminar. (folio 6).

Mediante oficio N° 7368001- 017476 fechado 14 de noviembre de 2017, se le remite por parte de coordinador de IVC la entrega del expediente N° 7368001- 001306 a la Dra. **LIGIA YANETH GUARIN SANABRIA**, Inspectora de Trabajo asignada a la inspección del Municipio del Socorro para que realice lo pertinente de acuerdo a su competencia conforme a la ley (folio 7).

Mediante oficio N° 9068755-099 fechado 30 de noviembre de 2017, se le remite Auto N°002271 de fecha 15 de noviembre de 2017, al representante legal de **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD** y se requieren documentos: certificado de existencia y representación legal expedida por la cámara de comercio, copia del contratos, planillas de pago de la seguridad social de los trabajadores de la empresa **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD** y se cita al representante legal para el día 13 de diciembre de 2017 para diligencia libre de apremio. (folio 8).

Mediante oficio N° 9068755-100 fechado 30 de noviembre de 2017, se le remite Auto N°002271 de fecha 15 de noviembre de 2017, por medio de correo electrónico a los señores **EDWIN FABIAN VESGA Y GERSONT YAMIT LEAL CASTILLO** y se le cita para diligencia de Ampliación y Ratificación de Cargos para el día 06 de diciembre de 2017. (folio 9).

Constancia de inasistencia a diligencia de ampliación y ratificación de cargos de los señores **EDWIN FABIAN VESGA Y GERSONT YAMIT LEAL CASTILLO**, (folio 10).

Declaración rendida por señor **FABIAN EMILIO RESTREPO ZAPATA**, en calidad de apoderado de la empresa **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD**, el día 13 de diciembre de 2017 (folio 11).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS DE LAS PRUEBAS:

Dentro del análisis probatorio, que se lleva a cabo dentro del expediente motivo de la averiguación preliminar y recolectado en dicha averiguación, se observa que en virtud de la reclamación laboral bajo nuestro radicado 011082 del 2/10/2017, presentada por **EDWIN FABIAN VESGA GOMEZ**, identificado con C.C N° 1096225517 y **GERSON YAMIT LEAL CASTILLO**, identificado con C.C N°

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

1096239694, quienes enuncian irregularidades en la normatividad laboral en lo referente a evasión al sistema de seguridad social integral contra la empresa **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL**. (folio 1 al 3).

En la declaración rendida por el señor **FABIAN EMILIO RESTREPO ZAPATA**, en calidad de apoderado de la empresa **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL**, el día 13 de diciembre de 2017 manifiesta:”

“Frente a los hechos mencionados encuentro que se trata de acusaciones relacionadas con la administración, representación y funciones de la JAC DE LA VEREDA EL DIVISO del municipio BAJO SIMACOTA, las cuales no son objeto de controvertir en esta instancia, para aclarar la situación la empresa PAREX opera el campo aguas blancas y para tal efecto contrata a diferentes empresas contratistas para que presten los servicios que se requieren. PAREX no tiene funcionarios directos exclusivos para el campo aguas blancas se aclara que el derrame mencionado no es de crudo es de ACPM y es de exclusiva responsabilidad de la empresa TERPEL en el momento es de público conocimiento y ya está siendo investigado por las diferentes autoridades competentes. Manifiesto que ninguno de los dos querellantes ni de los que acompañan la comunicación con su firma son trabajadores de PAREX. Por lo anteriormente mencionado y en relación con la denuncia de no pago de la seguridad social de los trabajadores que participaron en el proceso de descontaminación reitero que ese proceso es de responsabilidad de TERPEL con quien pueden consultar sobre el cumplimiento de la seguridad social de sus trabajadores. Frente a la intermediación laboral y la manipulación de vacantes le manifiesto que PAREX informa y esta vigilante que sus contratistas cumplan con toda la normatividad laboral vigente en especial con el decreto 1668 de 2016 para el proceso de postulación, oferta de vacantes y selección de personal. la plataforma creada por el servicio público de empleo lo que busca es evitar cualquier tipo de intermediación laboral y manipulación de vacantes, por lo que el cumplimiento del decreto 1668 de 2016 evita e impide cualquier forma de intermediación, manipulación o trato directo entre comunidades y empresa para manejo de contratación en nuestra industria. Finalmente quiero aclarar que los señores MARIA EDITH REINA LOPEZ y UBERNEY ACEVEDO PICO a las personas que se señala en la querrela como miembros de la junta de acción comunal de la vereda diviso la colorada no son trabajadores ni tiene vínculo contractual con PAREX, ellos son personas de la comunidad al igual que los querellantes “Frente a los hechos mencionados encuentro que se trata de acusaciones relacionadas con la administración, representación y funciones de la JAC DE LA VEREDA EL DIVISO del municipio BAJO SIMACOTA, las cuales no son objeto de controvertir en esta instancia, para aclarar la situación la empresa PAREX opera el campo aguas blancas y para tal efecto contrata a diferentes empresas contratistas para que presten los servicios que se requieren. PAREX no tiene funcionarios directos exclusivos para el campo aguas blancas se aclara que el derrame mencionado no es de crudo es de ACPM y es de exclusiva responsabilidad de la empresa TERPEL en el momento es de público conocimiento y ya está siendo investigado por las diferentes autoridades competentes. Manifiesto que ninguno de los dos querellantes ni de los que acompañan la comunicación con su firma son trabajadores de PAREX. Por lo anteriormente mencionado y en relación con la denuncia de no pago de la seguridad social de los trabajadores que participaron en el proceso de descontaminación reitero que ese proceso es de responsabilidad de TERPEL con quien pueden consultar sobre el cumplimiento de la seguridad social de sus trabajadores. Frente a la intermediación laboral y la manipulación de vacantes le manifiesto que PAREX informa y esta vigilante que sus contratistas cumplan con toda la normatividad laboral vigente en especial con el decreto 1668 de 2016 para el proceso de postulación, oferta de vacantes y selección de personal. la plataforma creada por el servicio público de empleo lo que busca es evitar cualquier tipo de intermediación laboral y manipulación de vacantes, por lo que el cumplimiento del decreto 1668 de 2016 evita e impide cualquier forma de intermediación, manipulación o trato directo entre comunidades y empresa para manejo de contratación en nuestra industria. Finalmente quiero aclarar que los señores MARIA EDITH REINA LOPEZ y UBERNEY ACEVEDO PICO a las personas que se señala en la querrela como miembros de la junta de acción comunal de la vereda diviso la colorada no son trabajadores ni tiene vínculo contractual con PAREX, ellos son personas de la comunidad al igual que los querellantes. (folio 11).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

Sea lo primero considerar que es muy claro el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1995, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013, en cuanto a la facultad que tienen los funcionarios del Ministerio del Trabajo para “hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión...”.

En concordancia con lo anterior, se cuenta con las disposiciones concretas de competencia asignadas a este Ministerio, según lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 00404 de 2012 y 02143 de 2014, motivo por el cual se procedió de conformidad en el presente caso.

PRESUNTAS NORMAS VIOLADAS Y RELACIONADAS

1) EVASION AL PAGO DE LOS APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN PENSIDNES:

Haber incurrido en violación de las obligaciones de la ley 100 de 1993 artículos 17

Modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003. **Obligatoriedad de las cotizaciones**

Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquellos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

ARTICULO 22 OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, para tal efecto descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

En el caso que nos ocupa no existe claridad respecto a la queja allegada a este despacho el día 23 de octubre del 2017, interpuesta por los señores EDWIN FABIAN VESGA GOMEZ Y GERSON YAMIT LEAL CASTILLO.

Con el fin de esclarecer los hechos en los cuales se basa la presunta violación a la normatividad laboral se citó a los peticionarios para ser escuchados en diligencia de ampliación y ratificación de cargos el día 06/12/2017, no se hicieron presentes ni allegaron excusa.

En la declaración del abogado de la parte investigada *Finalmente quiero aclarar que las señores MARIA EDITH REINA LOPEZ y UBERNEY ACEVEDO PICO a las personas que se señala en la querrela como miembros de la junta de acción comunal de la vereda diviso la colorada no son trabajadores ni tiene vínculo contractual con PAREX, ellos son persanus de la comunidad al igual que los querellantes. Frente a los hechos mencionados encuentra que se trata de acusaciones relacionadas con la administración, representación y funciones de la JAC DE LA VEREDA EL DIVISO del municipio BAJO SIMACOTA, las cuales no son abieto de controvertir en esta instancia, para aclarar la situación la empresa PAREX opera el campo aguas blancas y para tal efecto contrata a diferentes empresas contratistas para que presten los servicios que se requieren. PAREX no tiene funcionarios directas exclusivos para el campo aguas blancas se aclara que el derrame mencionado na es de crudo es de ACPM y es de exclusiva respansibilidad de la empresa TERPEI, en el momento es de público conocimiento y ya está siendo investigado por las diferentes autoridades competentes. Mumifiesto que ninguno de las dos querellantes ni de los que acompañan la comunicación con su firma san trabajadares de PAREX.*

De acuerdo a la denuncia instaurada en este despacho y la declaración del abogado de la parte investigada que reposa en el expediente no existe claridad en los hechos en los cuales se presume la violación a la normatividad laboral.

Por lo anteriormente expuesto este despacho no encuentra méritos para abrir investigación a la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL.

Esta situación fáctica conlleva a la determinación jurídica del archivo de la investigación, por falta de claridad en la queja sobre la presunta violación a la normatividad laboral.

De igual forma el despacho observa el principio constitucional de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas” así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., este despacho considera archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio en relación al cumplimiento de las normas labores mencionadas.

Por otra parte, se le advierte a la empresa que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

Que por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el Expediente No. 7368001- 001306 del 23 de octubre de 2017, contra la **empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA** con NIT 900268747-9, representada legalmente por el **señor DI STEFANO LEO NICHOLAS**, identificado con C.E No. 398696, con domicilio en la Calle 113 N° 7-21 Ed. Teleport - torre A - of 611, Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la **empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA** con NIT 900268747-9, representada legalmente por el **señor DI STEFANO LEO NICHOLAS**, identificado con C.E No. 398696, con domicilio en la Calle 113 N° 7-21 Ed. Teleport - torre A - of 611, a los señores **EDWIN FAVIAN VESGA Y GERSONT YAMIT LEAL CATILLO** a email@fabianvesgag93@gmail.com y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

PARAGRAFO UNICO: por la inexistencia de dirección de notificación de los reclamantes se sugiere publicar en página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: L. Guarín
Revisó/Aprobó: J. Puello Díaz.